

funcionamiento de la Rama Judicial. En caso de que la Rama Judicial requiriese cantidades adicionales a las asignadas conforme a esta Ley para el desarrollo, construcción y ampliación de su obra física o para cualquier otro propósito, someterá directamente a la Asamblea Legislativa las peticiones presupuestarias necesarias con sus justificaciones. Las recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental estarán respaldadas en el Presupuesto que se someta por cálculos detallados, por partidas de gastos y por programas o actividades.”

Artículo 2.—Para los propósitos descritos en el Artículo 1 de esta Ley, se entenderá por Fondo General todos los ingresos resultantes de las contribuciones sobre ingresos, contribución sobre herencias y donaciones, arbitrios sobre bebidas alcohólicas y otros artículos, licencias e ingresos no contributivos.

Artículo 3.—Si alguno de los recaudos que forman parte del Fondo General, según se define dicho término en el Artículo 2 de esta Ley, se destinara para sufragar alguna necesidad específica del Gobierno, los fondos así asignados continuarán considerándose parte del Fondo General para cumplir con los propósitos del Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.—La fórmula dispuesta en esta Ley para las asignaciones de recursos anuales de la Rama Judicial será revisada cada cinco (5) años a partir del año fiscal 2003-2004 por la Asamblea Legislativa, a fin de determinar si debe aumentarse o mantenerse inalterados las cuantías porcentuales establecidas y de asegurar el cumplimiento de los propósitos de la misma.

Artículo 5.—La Rama Judicial habrá de acudir anualmente a la Asamblea Legislativa a dar cuenta de la utilización de su presupuesto.

Artículo 6.—Lo dispuesto por esta Ley no menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa para fijar los salarios de las Jueces del Tribunal General de Justicia.

Artículo 7.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de diciembre de 2002.

Rango del Cuerpo de Bomberos—Nuevas Estructuras Salariales

(P. de la C. 3049)
(Conferencia)

[NÚM. 287]

[Aprobada en 23 de diciembre de 2002]

LEY

Para aumentar a mil quinientos (1,500) dólares el sueldo básico de los bomberos y aumente proporcionalmente los sueldos de los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que ya están en servicio activo, según las nuevas estructuras salariales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico son servidores públicos excepcionales que día a día se exponen a grandes riesgos para proteger las vidas y la propiedad de sus conciudadanos. Nuestro pueblo reconoce la dedicación y esfuerzo de estos servidores públicos. Es la intención de esta Administración y de esta Asamblea Legislativa cumplir con el compromiso programático de aumentar a mil quinientos (1,500) dólares el sueldo básico de los bomberos, y aumentarles proporcionalmente el sueldo a

los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que ya están activos en el servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá como “Ley de Aumento de Sueldo a los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Retroactivo al 1ro de julio de 2002, la estructura de sueldos de los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico será la que se indica a continuación:

CLASE	ESCALA NUMERO	BASICO	TIPOS INTERMEDIARIOS								TIPO MAXIMO	
Bombero Auxiliar	R-1	\$1,209	\$1,269	\$1,332	\$1,399	\$1,469	\$1,542	\$1,619	\$1,700	\$1,785	\$1,874	\$1,968
Bombero	R-2	\$1,300	\$1,365	\$1,433	\$1,505	\$1,580	\$1,659	\$1,742	\$1,829	\$1,920	\$2,016	\$2,117
Cabo de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. I	R-3	\$1,400	\$1,470	\$1,544	\$1,621	\$1,702	\$1,787	\$1,876	\$1,970	\$2,069	\$2,172	\$2,281
Sargento de Bomberos	R-4	\$1,510	\$1,586	\$1,665	\$1,748	\$1,835	\$1,927	\$2,023	\$2,124	\$2,230	\$2,342	\$2,459
Inspector de Prevención de Inc. II	R-5	\$1,631	\$1,713	\$1,799	\$1,889	\$1,983	\$2,082	\$2,186	\$2,295	\$2,410	\$2,531	\$2,658
Teniente de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. III	R-6	\$1,764	\$1,852	\$1,945	\$2,042	\$2,144	\$2,251	\$2,364	\$2,482	\$2,606	\$2,736	\$2,873
Inspector de Prevención de Inc. IV	R-7	\$1,910	\$2,006	\$2,106	\$2,211	\$2,322	\$2,438	\$2,560	\$2,688	\$2,822	\$2,963	\$3,111
Capitán de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. V	R-8	\$2,071	\$2,175	\$2,284	\$2,398	\$2,518	\$2,644	\$2,776	\$2,915	\$3,061	\$3,214	\$3,375

Todos los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos en servicio activo recibirán el sueldo básico de la clase o un aumento de cien (100) dólares a la fecha de implantación de la nueva estructura, lo que sea mayor. No se requerirá ajuste a escala.

Artículo 3.—Efectivo el 1ro de julio de 2003, la estructura de sueldos de los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos será la que se indica a continuación:

CLASE	ESCALA NUMERO	BASICO	TIPOS INTERMEDIARIOS								TIPO MAXIMO	
Bombero Auxiliar	R-1	\$1,309	\$1,374	\$1,443	\$1,515	\$1,591	\$1,671	\$1,755	\$1,843	\$1,935	\$2,032	\$2,134
Bombero	R-2	\$1,400	\$1,470	\$1,544	\$1,621	\$1,702	\$1,787	\$1,876	\$1,970	\$2,069	\$2,172	\$2,281
Cabo de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. I	R-3	\$1,500	\$1,575	\$1,654	\$1,737	\$1,824	\$1,915	\$2,011	\$2,112	\$2,218	\$2,329	\$2,445
Sargento de Bomberos	R-4	\$1,610	\$1,691	\$1,776	\$1,865	\$1,958	\$2,056	\$2,159	\$2,267	\$2,380	\$2,499	\$2,624
Inspector de Prevención de Inc. II	R-5	\$1,731	\$1,818	\$1,909	\$2,004	\$2,104	\$2,209	\$2,319	\$2,435	\$2,557	\$2,685	\$2,819
Teniente de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. III	R-6	\$1,864	\$1,957	\$2,055	\$2,158	\$2,266	\$2,379	\$2,498	\$2,623	\$2,754	\$2,892	\$3,037
Inspector de Prevención de Inc. IV	R-7	\$2,010	\$2,111	\$2,217	\$2,328	\$2,444	\$2,566	\$2,694	\$2,829	\$2,970	\$3,119	\$3,275
Capitán de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. V	R-8	\$2,171	\$2,280	\$2,394	\$2,514	\$2,640	\$2,772	\$2,911	\$3,057	\$3,210	\$3,371	\$3,540

Todos los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en servicio activo recibirán el sueldo básico de la clase o un aumento de cien (100) dólares a la fecha de implantación de la nueva estructura, lo que sea mayor. No se requerirá ajuste a escala.

Artículo 4.—Efectivo el 1ro de julio de 2004, la estructura de sueldos de los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos será la que se indica a continuación:

CLASE	ESCALA NUMERO	BASICO	TIPOS INTERMEDIARIOS								TIPO MAXIMO	
Bombero Auxiliar	R-1	\$1,409	\$1,479	\$1,553	\$1,631	\$1,713	\$1,799	\$1,889	\$1,983	\$2,082	\$2,186	\$2,295
Bombero	R-2	\$1,500	\$1,575	\$1,654	\$1,737	\$1,824	\$1,915	\$2,011	\$2,112	\$2,218	\$2,329	\$2,445
Cabo de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. I	R-3	\$1,600	\$1,680	\$1,764	\$1,852	\$1,945	\$2,042	\$2,144	\$2,251	\$2,364	\$2,482	\$2,606
Sargento de Bomberos	R-4	\$1,710	\$1,796	\$1,886	\$1,980	\$2,079	\$2,183	\$2,292	\$2,407	\$2,527	\$2,653	\$2,786
Inspector de Prevención de Inc. II												
Teniente de Bomberos	R-5	\$1,831	\$1,923	\$2,019	\$2,120	\$2,226	\$2,337	\$2,454	\$2,577	\$2,706	\$2,841	\$2,983
Inspector de Prevención de Inc. III												
Inspector de Prevención de Inc. IV	R-6	\$1,964	\$2,062	\$2,165	\$2,273	\$2,387	\$2,506	\$2,631	\$2,763	\$2,901	\$3,046	\$3,198
Capitán de Bomberos												
Inspector de Prevención de Inc. V	R-7	\$2,110	\$2,216	\$2,327	\$2,443	\$2,565	\$2,693	\$2,828	\$2,969	\$3,117	\$3,273	\$3,437
Inspector de Prevención de Inc. V												
	R-8	\$2,271	\$2,385	\$2,504	\$2,629	\$2,760	\$2,898	\$3,043	\$3,195	\$3,355	\$3,523	\$3,699

Todos los miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en servicio activo recibirán el sueldo básico de la clase o un aumento de cien (100) dólares a la fecha de implantación de la nueva estructura, lo que sea mayor. No se requerirá ajuste a escala.

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de diciembre de 2002.

Día Internacional de Derechos Humanos—Declaración

(P. de la C. 1466)

[NÚM. 288]

[Aprobada en 24 de diciembre de 2002]

LEY

Para declarar el día 10 de diciembre de cada año como el “Día Internacional de los Derechos Humanos” a tono con lo dispuesto por la organización de las Naciones Unidas y designar a la Comisión de Derechos Civiles como la entidad encargada de su implantación, promoción y celebración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas, la más importante organización internacional, celebra el 10 de diciembre de cada año, como el “Día Internacional de los Derechos Humanos”.

Actualmente no existe en nuestro ordenamiento legal un día en el que se promueva el valor, significado y defensa de los derechos humanos y derechos civiles en nuestra sociedad. Debe ser compromiso de la Asamblea Legislativa y política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dar paso a aquellas medidas legislativas dirigidas a velar por los

derechos humanos y civiles de todos los miembros de nuestra patria.

El propósito de la presente Ley es establecer el 10 de diciembre de cada año como “Día Internacional de los Derechos Humanos” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se ordena además, a la Comisión de Derechos Civiles como la entidad gubernamental responsable de difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que promuevan el valor y significado de los derechos humanos en la vida de los puertorriqueños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara el día 10 de diciembre de cada año como el “Día Internacional de los Derechos Humanos” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tono con lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2.—El Gobernador mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico, a promover en esa fecha los derechos humanos y derechos civiles.

Artículo 3.—Se ordena a la Comisión de Derechos Civiles a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que promuevan los derechos humanos en nuestra patria. La Comisión de Derechos Civiles, el Departamento de Estado y el Departamento de Justicia, cuyas funciones están relacionadas con la protección o promoción de los derechos humanos, deberán difundir el significado de este día y celebrar actividades que promuevan los derechos humanos de conformidad con las respectivas funciones que desempeñan.

Artículo 4.—Será responsabilidad del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.